



[rinconreyes.abogados@hotmail.com](mailto:rinconreyes.abogados@hotmail.com)

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2º.) PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA (BOYACA)**

**REF: PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 2023-311**

**DEMANDANTE: HOLMAN JOSE RODRIGUEZ PERDOMO**

**DEMANDADO: MARIA PAULA DIAZ BAEZ**

JAVIER FERNANDO RINCON ALBARRACIN, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado colombiano identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.693, portador de la tarjeta profesional No.62.615 del C.S.J., registrado en el SIRNA en el correo [rinconreyes.abogados@hotmail.com](mailto:rinconreyes.abogados@hotmail.com), obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, con todo respeto interpongo RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha noviembre 28 del año 2023, notificado por estado el día 29 de noviembre del año en curso, que rechazo la demanda.

#### **I. OBJETO DEL RECURSO**

Con el recurso de apelacion contra el auto de fecha 28 de noviembre del 2023, notificado por estado el 29 de noviembre del año en curso, pretendo que se revoque, y se dicte auto admisorio de la demanda.

#### **II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Este recurso contra el auto que rechazo la demanda, es viable de conformidad con la siguiente norma:

**Artículo 321. Del. CGP . Procedencia**

***Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.***

***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***



[rinconreyes.abogados@hotmail.com](mailto:rinconreyes.abogados@hotmail.com)

**1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**

### III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El contenido del proveído atacado proferido por el despacho resolvió:

*“El apoderado de la parte ejecutante, dentro del término señalado para tal efecto, presentó memorial de subsanación de demanda, para lo cual, respecto del poder y de la demanda, nuevamente incurre en el error de no indicar con claridad la parte pasiva, limitándose nuevamente a indicar que la demandada era la señora MARIA PAULA DIAZ BAEZ en representación de la menor P.A. R. D., sin embargo, en los hechos de la demanda se indicó que, el señor JOSE ARTURO RODRIGUEZ PINTO (Q. E. P. D.) contrajo matrimonio con la señora LUZ MARY PERDOMO LARA y que, de ese matrimonio hubo 3 hijos, por lo tanto, existen unos herederos determinados que debieron ser vinculados como parte pasiva a más de los herederos indeterminados, lo cual no se hizo.”*

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En primer lugar este no es un proceso ejecutivo y no funjo como apoderado del ejecutante.

Con todo respeto no le asiste razón al señor Juez de Primera Instancia, al indicar que no se dijo con claridad en el poder ni en la demanda quien es la parte pasiva dentro del proceso de impugnación.

Claramente se observa tanto en la demanda como en el poder que la única parte pasiva de la presente acción de impugnación del reconocimiento es la señora MARIA PAULA DIAZ BAEZ en representación de su menor hija PAULA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ.

**SC16279-2016 Radicación n° 05001-31-10-013-2004-00197-01**

**La acción de impugnación es uno de los mecanismos instituidos para reclamar contra la progenitura amparada en esa presunción legal, la cual debe desvirtuar el actor, si pretende que cesen los efectos que de ella dimanar.**

***En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a «la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)» (G.J. CCXXXVII, v1, n.° 2476, pág. 486.***



[rinconreyes.abogados@hotmail.com](mailto:rinconreyes.abogados@hotmail.com)

***En igual sentido: G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48), aclarando que «el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada.***

***Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión» (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01). Y añadió: «la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la Radicación n° 05001-31-10-013-2004-00197-01 21 integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo» (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).***

El derecho objeto de impugnación mediante la declaración solicitada en la demanda es individual, único e intransferible y está radicado en cabeza de la menor reconocida cuyo reconocimiento se ataca, nadie más que ella representada por su señora madre es la única persona sujeto de derecho con capacidad para ser convocada y atender el proceso.

No le asiste argumentos validos al despacho para exigir que se demande a la cónyuge sobreviviente del padre de la menor, como quiera que no está legitimada como activa y tampoco como pasiva y en consecuencia no siendo litisconsorte obligatoria, no tiene ninguna razón el vincularía como demandada.

Los herederos determinados no son parte pasiva, pues su condición de hijos no está en discusión, ya que dentro del matrimonio del señor JOSE ARTURO RODRIGUEZ PINTO y la señora LUZ MARY PERDOMO LARA nacieron sus tres hijos: JHONATHAN ARTURO RODRIGUEZ PERDOMO, MARY LIZETH RODRIGUEZ PERDOMO y mi poderdante HOLMAN JOSE RODRIGUEZ PERDOMO, y ellos son hermanos entre sí, hijos del mismo padre y madre.

JHONATHAN ARTURO RODRIGUEZ PERDOMO y MARY LIZETH RODRIGUEZ PERDOMO se podrían vincular como demandantes, pero no como parte pasiva, y están legitimados para ejercer esta accion como hijos legítimos del causante JOSE ARTURO RODRIGUEZ PINTO (q,e,p.d). Así lo ha reconocido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su decisión de fecha 11 de noviembre del 2016, Sentencia Sc-16279-2016,, que me permito citar a continuación:

***Ahora bien, los preceptos 219 y 222 del Código Civil establecen que muerto el presunto padre los herederos pueden impugnar la paternidad matrimonial y que también, lo pueden hacer los ascendientes del marido, aunque no tengan parte en la sucesión de éste. Por eso, fallecido el presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la ausencia de vínculo biológico entre aquel y este. De esa premisa se colige que, fallecido el presunto padre, tendrá interés jurídico para obrar de orden económico, quienes sean sus herederos o cesionarios de derechos herenciales,***



[rinconreyes.abogados@hotmail.com](mailto:rinconreyes.abogados@hotmail.com)

**y los que no tengan vocación hereditaria o parte alguna en la sucesión, tendrán un interés extrapatrimonial para impugnar la paternidad en protección del nombre familiar.**

Apartes de la sentencia SC-929-2017, donde se reitera en tal sentido:

**a) Los herederos del presunto padre matrimonial pueden impugnar la paternidad de un hijo que pasa por hijo de aquél en virtud de la presunción pater is est, después que ese presunto padre murió, y no antes. b) No se requiere que el fallecimiento del padre se produzca en determinadas circunstancias, como la que exigía el artículo 219 reformado, de acaecer ese hecho sin vencimiento del término concedido por la ley al presunto padre para impugnar él. c) Tampoco es requisito para que proceda la impugnación por los herederos, que el padre presunto hubiere ejercido en vida una pretensión similar. La norma no lo consagra y no se deriva de un análisis sistemático de las reglas consagradas por la Ley 1060 de 2006 y las del Código Civil. (...) d) Cuando el hijo cuya filiación se discute nace antes del deceso del presunto padre, los herederos pueden impugnar dentro de los ciento cuarenta días siguientes a la muerte de dicho presunto padre. e) Cuando el hijo cuya filiación se discute nace después del deceso del presunto padre (hijo póstumo), los herederos pueden impugnar dentro de los cientos cuarenta días siguientes al conocimiento del nacimiento de dicho hijo. f) Los herederos no pueden impugnar si el padre o la madre presuntos hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.**

El juez de primera instancia erró en el sentido de que si bien los otros dos (2) herederos determinados es decir HONATHAN ARTURO RODRIGUEZ PERDOMO y MARY LIZETH RODRIGUEZ PERDOMO no fueron vinculados al proceso, situación no es causal para inadmitir la demanda ni mucho menos para rechazarla, ya que podrían ser llamados al proceso como litisconsortes en el auto que admite la demanda, ordenando notificar y dar traslado de la misma.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

**Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

**Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.**

**Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás.**



[rinconreyes.abogados@hotmail.com](mailto:rinconreyes.abogados@hotmail.com)

***Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.***

***Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.***

De tal suerte que la admisión de la demanda no esta condicionada por la ley a la obligatoriedad de citar a los demás herederos determinados, pues el derecho contenido en la impugnación está única y exclusivamente radicado en cabeza de MARIA PAULA DIAZ BAEZ en representación de su menor hija PAULA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ.

A lo anterior debo agregar que el auto que rechaza la demanda se limita a enunciar que considera que algunas de las falencias se mantienen y que la demanda no se subsano, pero obsérvese honorables Magistrados, que aparte de la supuesta omisión de citar a algunos demandados que no están legitimados para ser pasiva, el despacho de primera instancia no dijo cuales eran tales falencias.

#### **IV. SOLICITUD**

Por lo anterior, solicito REVOCAR el auto recurrido, y admitir la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, dictando auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

**JAVIER FERNANDO RINCON ALBARRACIN**  
**C.C. No. 7.220.693 de Duitama**  
**T.P. No. 62.615 del C.S.J.**